

Ley N° VIII-0256-2004 (5492)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

**LEY DE CONTABILIDAD, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL PÚBLICO DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1°.-** Materia. Es materia de la presente Ley de Contabilidad, Administración y Control Público el régimen de los sistemas relativos a la obtención y administración de los diversos recursos y su aplicación para el cumplimiento de las funciones y objetivos de los organismos públicos de la Provincia. Establece asimismo, pautas para el diseño del sistema de control y del régimen del sistema de responsabilidad administrativa.
- ARTICULO 2°.-** Objeto. Es objeto de esta Ley la aplicación y desarrollo de un modelo administrativo basado en las pautas siguientes, las que deberán tenerse presentes para su reglamentación e implementación:
- a) Aplicación integral de los principios generales señalados en el Artículo 3° para la gestión de los recursos públicos.
 - b) Sistematización de la gestión integral de los recursos públicos abarcando las etapas de programación de acciones, procesos de ejecución y evaluación de resultados.
 - c) Implementación del sistema de control en los términos del Título VII, de la presente Ley.
 - d) Instrumentación de planes y políticas públicas mediante las acciones y las asignaciones previstas en los presupuestos públicos.
 - e) Inclusión en el régimen de responsabilidad administrativa de la evaluación de los resultados de la gestión de los recursos y del cumplimiento de objetivos.
 - f) Implementación de un sistema de contabilidad que integre la información de los sistemas operantes en el sector público provincial, incluyendo procedimientos de información gerencial adecuados a las características de cada organismo.
- ARTICULO 3°.-** Principios generales. La administración de los recursos públicos se ajustará a los siguientes principios generales, los que deberán ser tenidos en cuenta, para la implementación e interpretación de la presente Ley:
- 1) Legalidad y legitimidad en los actos vinculados con la administración de los recursos públicos, incluyendo su adecuación a las regulaciones técnicas que resulten aplicables.
 - 2) Regularidad en el cumplimiento de la normativa técnica de cada sistema y en la de carácter complementario interna a cada organismo.
 - 3) Responsabilidad de los administradores de recursos y de los operadores de sistemas por los actos y resultados de la gestión, incluyendo su resguardo físico y jurídico.
 - 4) Eficacia en la instrumentación de políticas, la elección de medios, el cumplimiento de objetivos y la calidad de la producción.
 - 5) Eficiencia en las relaciones de producción, orientándolas al logro de los objetivos y a la ejecución de operaciones con el menor nivel de costos posible.

- 6) Publicidad de los actos y resultados de la gestión, complementada con un eficaz acceso a la información por parte de los administrados.

ARTICULO 4°.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación para:

- a) La Administración Central.
- b) La Administración Descentralizada integrada por los entes autárquicos y de regulación de servicios.
- c) Empresas y Sociedades del Estado.
- d) El Poder Legislativo.
- e) El Poder Judicial.
- f) El Tribunal de Cuentas.

Respecto de las Administraciones Municipales, regirá esta Ley para las Comisiones y Comisionados Municipales y supletoriamente para las Intendencias con Concejo Deliberante, en los casos de silencio u oscuridad de sus regímenes legales .

ARTICULO 5°.- Alcance. Quedan asimismo sujetas al alcance de la presente Ley y a la competencia de sus órganos de control, las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, incluyendo las de carácter público no estatal, a los que se les hubiere asignado recursos para un objeto determinado en cuanto a la responsabilidad de rendir cuentas en tiempo y forma, de la aplicación de los mismos y del cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto de asignación. También queda comprendido en este artículo, los programas asistidos financieramente por organismos nacionales e internacionales. En el caso en que la provincia hubiera intervenido para su asistencia, regirán las normas específicas nacionales o internacionales que pudieran ser prevalentes a esta Ley.

ARTICULO 6°.- Excepciones. El Poder Ejecutivo podrá establecer las excepciones al Artículo 5° para el caso de programas asistidos financieramente por organismos nacionales e internacionales.

ARTICULO 7°.- Sistemas. La presente Ley estará conformada por los siguientes sistemas:

- a) Presupuestario
- b) Contabilidad
- c) Tesorería
- d) Crédito Público

Los mismos estarán interrelacionados con los restantes sistemas administrativos.

ARTICULO 8°.- Implementación administrativa. Cada sistema administrativo estará dirigido por un órgano rector con funciones de dirección, regulación y control, desconcentrado en unidades operativas. El Poder Ejecutivo establecerá el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que la integran, el cual dirigirá y supervisará los mismos.

ARTICULO 9.- Informes. Las entidades autárquicas como así también las empresas y sociedades del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, están obligadas a remitir al Ministerio del Capital, en los plazos y formas que el mismo determine, la información contable, financiero, económica y patrimonial que les sea requerida.

ARTICULO 10.- Ejercicio financiero. El ejercicio financiero del sector público provincial comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

TITULO II

SISTEMA PRESUPUESTARIO

SECCIÓN I

NORMAS TECNICAS COMUNES

- ARTICULO 11.- Alcance. El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público provincial.
- ARTICULO 12.- Contenido. El presupuesto general comprenderá todos los recursos previstos y gastos autorizados para un determinado ejercicio, cualquiera sea su fuente de financiamiento, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensación entre sí. Mostrará el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para el período en sus cuentas corrientes, de capital y de financiamiento, así como la producción de bienes y servicios a generar por las acciones previstas.
- ARTICULO 13.- Recursos. Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los distintos rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.
- ARTICULO 14.- Gastos. En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas, que demuestren la implementación de políticas y el cumplimiento de los planes de acción y programas de producción de bienes y servicios de los distintos organismos así como la incidencia económica y financiera, los costos de su ejecución y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento. Los créditos presupuestarios señalarán el concepto y el límite de las autorizaciones para gastar dadas a los responsables de los créditos quienes administrarán su empleo, ajustándose al manual de clasificaciones presupuestarias para el sector público provincial de uso general y uniforme.
- ARTICULO 15.- Límites en las transferencias. La ley de presupuesto establecerá los límites dentro de los cuales se podrán efectuar transferencias dentro de los créditos.
- ARTICULO 16.- Variaciones. El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar los gastos y el cálculo de recursos en los siguientes casos:
- a) A fin de incluir préstamos formalmente asignados por el Gobierno Nacional o previstos en convenios suscriptos con organismos públicos, siempre que el ingreso esté previsto dentro del ejercicio.
 - b) Para incluir el mayor ingreso que corresponda a municipios y organismos autárquicos o desconcentrados en el producido de los recursos en que estos tengan participación, como así también el correspondiente a los servicios prestados a título oneroso a terceros.
 - c) Cuando corresponda ajustar los presupuestos operativos de las empresas del estado y de los organismos de asistencia social.
 - d) Cuando se produzcan mayores ingresos que los programados.
 - e) En los otros casos que fije la Ley de Presupuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION II

ORGANIZACION DEL SISTEMA

- ARTICULO 17.- Organismo rector. El Programa de Presupuesto Público y Control Financiero será el órgano rector del sistema presupuestario del sector público provincial.
- ARTICULO 18.- Competencia: El Programa de Presupuesto Público y Control Financiero tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que para el sector público provincial elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.
- b) Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público provincial.
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación del presupuesto general del sector público provincial y los sistemas municipales comprendidos en la presente Ley.
- d) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la administración provincial y proponer los ajustes que considere necesarios.
- e) Preparar el proyecto de ley de presupuesto general y conjuntamente con el órgano coordinador de los sistemas, fundamentar su contenido.
- f) Proponer, juntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen, al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.
- g) Asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público provincial regidos por esta Ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de Nación y Municipios.
- h) Informar, intervenir y elaborar los proyectos de modificaciones y ajustes presupuestarios que sean necesarios incorporar durante el ejercicio.
- i) Evaluar la ejecución del presupuesto general, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas.
- j) Mantener las relaciones de coordinación necesarias con los organismos que integran el sistema de administración financiera y control del sector público provincial.
- k) Todas las funciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 19.- Responsabilidad. Quienes cumplan funciones presupuestarias en las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial forman parte del sistema presupuestario y serán responsables del cumplimiento de las políticas, lineamientos y directivas que emanen del Programa de Presupuesto Publico y Control Financiero o que dispongan autoridades competentes en materia presupuestaria.

ARTICULO 20.- A los fines de coordinar la formulación presupuestaria se conformará anualmente la Comisión Provincial de Presupuesto. La misma tendrá la competencia y composición que fije la reglamentación.

DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO

SECCION III

DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO

ARTICULO 21.- Estructura. El presupuesto general del Sector Público Provincial tendrá la siguiente estructura:

Título I.- Disposiciones generales. Las mismas contendrán normas complementarias de la ley, que regirán únicamente durante cada ejercicio financiero.

Título II.- Presupuesto de recursos y gastos de la administración central.

Título III.- Presupuesto de recursos y gastos de la administración descentralizada y entidades autárquicas.

Título IV.- Presupuesto de recursos y gastos del Poder Judicial, Poder Legislativo y del Tribunal de Cuentas.

Título V.- Anexos:

- 1- Presupuesto de cada Empresa y Sociedad del Estado.
- 2- Plan provincial de inversión pública.
- 3- Operaciones con afectación diferida en los términos del Artículo 24.
- 4- Planta de cargos de personal de cada unidad ejecutora.
- 5- Operaciones de crédito público que incidirán en el financiamiento previsto.

El Programa de Presupuesto y Control Financiero fijará las normas necesarias para exponer la información presupuestaria considerando: unidad de organización, por finalidad y función, por su carácter económico, por programa y por objeto del gasto.

ARTICULO 22.- Estimación de Recursos y Gastos. A los efectos de la estimación del Presupuesto de Recursos, deberán considerarse aquellas fuentes provenientes de:

- a) Recursos tributarios.
- b) Recursos no tributarios.
- c) El régimen de coparticipación federal.
- d) Las operaciones de crédito público, independientemente del ingreso o no de los fondos.
- e) Los excedentes netos de caja al cierre del ejercicio anterior.
- f) Las transferencias y aportes de organismos nacionales e internacionales formalmente asignadas.
- g) Las que correspondan para el caso de los organismos descentralizados.
- h) Recursos con afectación específica.

A los efectos del cálculo del Presupuesto de Gastos, se considerarán todos aquellos que se prevea, se devengarán y liquidarán durante el ejercicio, independientemente del momento de su pago.

ARTICULO 23.- Destino de los Recursos. No se podrá destinar el producto de ningún ingreso, con el fin de atender el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público.
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, con destino específico.
- c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.

ARTICULO 24.- Gastos con incidencia plurianual. No podrán aprobarse gastos que incidan en ejercicios futuros, salvo que se encuadren en alguna de las siguientes situaciones debiéndose en todos los casos indicar costo total, cronograma de ejecución y fuente de financiamiento:

- a) Gastos apropiados en virtud de lo establecido en el Artículo 40 Inciso b).
- b) Convenios con organismos públicos incluyendo la ejecución de obras con financiamiento especial.
- c) Provisión de servicios o bienes de consumo cuando la reducción de costos que se logre justifique el procedimiento.
- d) Proyectos de inversión previstos expresamente en el presupuesto circunstancia que implica autorización para su ejecución total.
- e) Los gastos previstos en las leyes especiales que prevean tal circunstancia y previa incorporación al respectivo presupuesto.
- f) Los que por convenios o acuerdos especiales homologados por el Poder Ejecutivo, tengan afectación específica.
- g) Provisión diferida de bienes y servicios.

SECCION IV

DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 25.- Lineamientos generales. El Poder Ejecutivo determinará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto, practicando una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas

provinciales y del desarrollo general de la Provincia, preparando una propuesta de prioridades que enmarque la política presupuestaria en general y los planes o programas de inversiones públicas en particular.

ARTICULO 26.- Proyecto de la Ley de Presupuesto. Sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones, organismos descentralizados y empresas o sociedades del Estado, así como la cuenta de inversión del último ejercicio y el presupuesto consolidado vigente y con los ajustes que resulte necesario introducir, se preparará el proyecto de ley de presupuesto, el que deberá respetar las pautas establecidas por las disposiciones vigentes en la materia, además de lo indicado en el Título II de la presente Ley.

El proyecto deberá contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Presupuestos de recursos de la Administración Central, de cada uno de los organismos descentralizados y empresas o sociedades del Estado clasificados por rubros.
- b) Presupuestos de gastos de cada una de las jurisdicciones y entidades, los que identificarán los objetivos, producción, medición de resultados en términos físicos y los créditos presupuestarios.
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar.

ARTICULO 27.- Plazo de presentación. El Poder Ejecutivo deberá presentar a la Legislatura el proyecto de ley de presupuesto general antes del 31 de agosto del año anterior al de su vigencia.

A los efectos de lo establecido en el último párrafo del Artículo 92 de la Constitución Provincial, se entiende por partidas ordinarias aquéllas que son indispensables para la continuidad de la prestación de los servicios y la prosecución de las obras en ejecución.

SECCION V

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 28.- Ejecución del gasto. La ejecución de todo gasto público deberá ajustarse a los siguientes requisitos con las excepciones y formas que fije la reglamentación.

- a) Fundamentación del mismo, por el funcionario de gestión presupuestaria, en base a las funciones o programas de trabajo del organismo titular de los créditos.
- b) Autorización previa por parte del funcionario competente.
- c) Verificación de disponibilidad del crédito presupuestario y oportuno registro de la imputación preventiva y compromiso de los respectivos créditos.
- d) Conformidad del gasto por el funcionario competente.
- e) Intervención de la Contaduría General acerca de la tramitación cumplida y de la legalidad del gasto.
- f) Su oportuna imputación definitiva y liquidación por parte de la Contaduría General.

Será nulo todo acto o contrato otorgado por cualquier autoridad, aún cuando fuere competente, que origine una obligación de pago del Tesoro y que no se hubiere encuadrado en la normativa legal y reglamentaria sobre la ejecución del gasto público.

ARTICULO 29.- Norma general. No podrán comprometerse gastos que tengan prevista una financiación especial sino en la medida del ingreso del respectivo recurso.

ARTICULO 30.- Bienes y servicios. La provisión de bienes o de servicios entre organismos de la Administración Provincial determinará la imputación del gasto a los créditos del organismo receptor de los mismos y la ejecución del cálculo de recursos en el rubro respectivo.

- ARTICULO 31.- Competencia para ejecutar gastos. Los titulares de los distintos Poderes y del Tribunal de Cuentas, establecerán qué funcionarios tienen la facultad para autorizar y aprobar gastos y dentro de qué limitaciones podrán ejercerlas. Con las excepciones que fije la reglamentación, debe entenderse que la administración de los créditos compete a los organismos que los tengan presupuestariamente asignados.
- ARTICULO 32.- Reconsideración. Si a juicio del Ministerio del Capital, la ejecución de determinado gasto no resultare conveniente por razones de política financiera o de regulación de pagos, podrá solicitar su reconsideración al organismo que la propicia. De no lograrse acuerdo el caso será sometido al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva.
- ARTICULO 33.- Distribución administrativa. Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo podrá hacer la distribución administrativa de los créditos a efectos de desagregar los niveles de gastos y de programación, incluyendo cuando corresponda, los planes anuales de acción de los distintos organismos. La promulgación de la Ley de Presupuesto y la aprobación de su distribución administrativa implica por parte del Poder Ejecutivo, el ejercicio de la atribución constitucional para disponer la inversión de los recursos públicos.
- ARTICULO 34.- Límites. Los importes asignados a los diferentes créditos en la Ley de Presupuesto constituyen el límite de las autorizaciones para gastar en cada concepto. Operarán como limitaciones adicionales aquellas que establezca el Poder Ejecutivo en relación a determinados gastos, tanto por su concepto como por su monto.
- ARTICULO 35.- Criterio de ejecución del gasto. Se considera utilizado un crédito y correlativamente ejecutado el respectivo presupuesto al ser afectado definitivamente por el importe de un gasto devengado.
- ARTICULO 36.- Ejecución de los recursos. Los rubros del presupuesto de recursos se consideran ejecutados en la medida de su efectivo ingreso al Tesoro. Los importes ingresados con posterioridad a la fecha de cierre se apropiarán al nuevo ejercicio, independientemente de la fecha de su liquidación o devengamiento.
- ARTICULO 37.- Incobrables. Las sumas a recaudar que no pudieran hacerse efectivas y hasta el monto que fije la reglamentación, podrán ser declaradas incobrables a los efectos de su registro contable una vez agotados los medios para su cobro. Dicha declaración no implica la extinción del derecho ni de la responsabilidad personal de los funcionarios intervinientes.
- ARTICULO 38.- Programación. Los diferentes organismos deberán programar la ejecución de su presupuesto de gastos tanto en sus aspectos físicos como financieros a los fines de compatibilizarla con la ejecución del presupuesto de ingresos. A tal efecto se ajustarán a la regulación de gastos y pagos y demás normas técnicas que establezca el Ministerio del Capital. Los distintos organismos que tengan a su cargo recursos deberán programar la ejecución de los mismos.

SECCION VI

DEL CIERRE DE CUENTAS

- ARTICULO 39.- Cierre del ejercicio. Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente con independencia de la fecha en que se hubieren originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán registrarse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

- ARTICULO 40.- Criterios de apropiación. En ocasión del cierre del ejercicio se aplicarán los siguientes criterios con relación a los gastos y recursos no apropiados al mismo:
- a) Los recursos devengados en un ejercicio pero ingresados con posterioridad a su cierre, corresponderán al nuevo ejercicio.
 - b) Los gastos en trámite o los registrados como compromiso durante un ejercicio pero no devengados al cierre del mismo, se imputarán a los créditos presupuestarios del ejercicio en que dicha operación se devengue.
 - c) Los gastos devengados pero no liquidados al cierre del ejercicio, se cancelarán en el ejercicio siguiente con cargo al presupuesto del ejercicio en que se produjo el devengamiento.
 - d) Los gastos imputados definitivamente pero no pagados al cierre, se cancelarán en el ejercicio siguiente con cargo a la disponibilidad del Tesoro a la fecha del cierre.
 - e) Los créditos que no hayan sido afectados por gastos devengados en el ejercicio quedan cancelados. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán registrarse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

- ARTICULO 41.- Procedimientos de administración presupuestaria. La reglamentación fijará los siguientes procedimientos referidos a la administración presupuestaria:
- a) Para la ejecución de gastos incluyendo la competencia para su autorización, aprobación, liquidación y pago.
 - b) Para los casos en que se actúe como administrador de fondos con afectación específica o se ejecuten gastos por cuenta de terceros.
 - c) Para la incorporación y utilización de recursos con afectación específica.
 - d) Para la redacción de manuales instructivos.

- ARTICULO 42.- Evaluación de la ejecución física y financiera. El Programa de Presupuesto Público y Control Financiero evaluará la ejecución presupuestaria en forma periódica, durante el ejercicio y al cierre del mismo; en sus aspectos físicos y financieros, efectuando un análisis de los resultados obtenidos. En tal sentido analizará las variaciones producidas con relación a lo programado, determinará sus causas y efectuará las recomendaciones que estime conveniente. La reglamentación establecerá las normas técnicas para instrumentar dichos procedimientos y las pautas de información a aplicar.

TITULO III

SISTEMA DE CONTABILIDAD

SECCION I

CONTABILIDAD

- ARTICULO 43.- Concepto. El sistema de contabilidad está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilación, valuación, procesamiento, registro, exposición e información de los actos y hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del sector público provincial.

- ARTICULO 44.- Objeto. Será objeto del sistema de contabilidad:
- a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que se produzcan y afecten la situación económico financiera de las jurisdicciones y entidades y elaborar los estados consolidados que resulten adecuados para determinar la composición y evolución del patrimonio público.

- b) Procesar y producir información financiera confiable, regular y oportuna, para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
- c) Presentar en tiempo y forma la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenada de tal forma que facilite las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas.
- d) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público provincial se integre al sistema de cuentas nacionales. Incorporar a dicha información la proveniente del orden municipal.

ARTICULO 45.- Características. El sistema de contabilidad tendrá las siguientes características generales:

- a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público provincial. Basado en principios contables de aceptación general.
- b) Permitirá centralizar las informaciones presupuestarias, financieras y patrimoniales de las jurisdicciones y entidades.
- c) Estará orientado a determinar los costos en las diferentes etapas de la gestión pública.
- d) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las jurisdicciones y entidades.
- e) El inicio de la registración será concordante con la afectación presupuestaria del gasto y lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 46.- Organismo Rector. La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de contabilidad y como tal, responsable de dictar las normas, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público provincial.

ARTICULO 47.- Contador General. La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General que será designado en la forma y condiciones que determina la Constitución Provincial. Podrá ser designado por períodos sucesivos y sólo será removido por faltas graves.

ARTICULO 48.- Competencia. La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) Dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el sector público provincial, en ese marco determinará la metodología contable a aplicar, la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas.
- b) Cuidar que los sistemas contables que establezca puedan ser desarrollados e implementados por las entidades conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección.
- c) Asesorar y asistir técnicamente a todas las entidades del sector público provincial en la implementación de las normas y metodologías previstas.
- d) Coordinar el funcionamiento del registro contable que corresponda a todas las jurisdicciones y entidades del sector público provincial.
- e) Administrar un sistema de información relativo a la gestión presupuestaria, financiera y patrimonial y a sus resultados en los diferentes sectores de la Administración Provincial.
- f) Coordinar con las municipalidades la aplicación, en el ámbito de éstas, del sistema de información financiera que deberán desarrollar con el objeto de presentar la información consolidada de todo el sector público provincial.
- g) Preparar anualmente la cuenta de inversión prevista en el Artículo 168 Inciso 7) de la Constitución Provincial.
- h) Mantener el archivo general de la documentación financiera de la Administración Provincial.
- i) Confeccionar el estado patrimonial de la administración central.
- j) Todas las demás funciones que le asigne la reglamentación.
- k) Ejercer la función de auditoría interna.

- ARTICULO 49.- Compensación de deudas intergubernamentales. La Contaduría General de la Provincia organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales.
- ARTICULO 50.- Presentación de los estados contables. Dentro de los TRES (3) meses de concluido el ejercicio financiero las entidades del sector público provincial, excluida la administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.
- ARTICULO 51.- Cuenta de inversión. La cuenta de inversión deberá presentarse anualmente a la Legislatura antes del 30 de Junio del año siguiente al que corresponda tal documento, y deberá contener como mínimo:
- a) Los estados de ejecución del presupuesto correspondientes al sector público provincial, a la fecha de cierre del ejercicio.
 - b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la administración central y descentralizada.
 - c) El estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.
 - d) Los estados contables financieros y patrimoniales de la administración central y descentralizada.
 - e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos, económicos y financieros.
 - f) Información acerca de la aplicación de recursos con afectación específica.
- La cuenta de inversión contendrá además comentarios sobre:
1. El grado de eficacia en el cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto.
 2. El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.
- ARTICULO 52.- Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas deberá intervenir la Cuenta de Inversión elevando el respectivo informe a la Legislatura antes del 30 de Junio de cada año. A tal efecto ejecutará un programa de trabajo dirigido a tal fin. El Ministerio del Capital remitirá a este órgano la documentación pertinente antes del 31 de Mayo de cada año.
- ARTICULO 53.- Contadurías Jurisdiccionales. En los Poderes Legislativo, Judicial, Tribunal de Cuentas y en cada entidad autárquica, las operaciones establecidas en este capítulo estarán a cargo de una Contaduría Jurisdiccional. La misma estará integrada dentro del respectivo servicio de administración financiera pero mantendrá una relación técnica directa con la Contaduría General. Deberán remitir antes del 31 de marzo de cada año la información referida en el Artículo 50. La Contaduría General con aprobación del Tribunal de Cuentas establecerá la forma de presentación de la información.

SECCION II

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- ARTICULO 54.- Alcance. Todo agente de la Administración Provincial responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufran las finanzas públicas y estará sometido al control de la Contaduría General y a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas en los términos de la presente Ley.
- La mencionada responsabilidad alcanza en general a todo agente o persona a quien se haya confiado el cometido de recaudar, percibir, invertir, pagar o custodiar fondos, valores u otros bienes pertenecientes o administrados por el Estado alcanzando asimismo a aquéllos que tomen injerencia en las citadas funciones sin tener autorización legal para hacerlo.

La responsabilidad se extiende a la irregular gestión de los créditos del Estado, a la entrega o utilización indebida de bienes, a los recursos que no se perciban en tiempo y forma, a los intereses o multas que deban pagarse y a la falta de un sistema contable adecuado y estructurado de acuerdo con los lineamientos dados por la Contaduría General.

Cuando la responsabilidad alcance al Gobernador, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Jefes de programa y otros funcionarios designados con el acuerdo de la Legislatura, el Tribunal de Cuentas una vez determinada tal responsabilidad deberá comunicar a ésta última tal circunstancia.

- ARTICULO 55.- Responsabilidad solidaria. Los actos u omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidad solidaria para los que los dispongan, ejecuten o colaboren directamente en su realización. Los agentes que reciban orden de hacer o de no hacer deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dicha orden; de lo contrario, incurrirá en responsabilidad exclusiva, si aquél no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación, en particular cesará la responsabilidad de los funcionarios de la Contaduría General que hubiesen señalado la irregularidad.
- ARTICULO 56.- Cesación de funciones. El agente que cese en sus funciones por cualquier causa, y sea responsable de la administración de fondos o depositario de bienes, deberá regularizar su situación dentro de los TRES (3) días. La reglamentación fijará el respectivo procedimiento, la responsabilidad de los funcionarios intervinientes y los recaudos a tomar en los casos de baja por fallecimiento. El mencionado agente quedará eximido de responsabilidad, sólo una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.
- ARTICULO 57.- Rendición. Los agentes de la Administración Provincial a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar y en general custodiar fondos o valores del Tesoro, están obligados a rendir cuenta documentada de su gestión y llevar el sistema contable estructurado en base a los lineamientos dados por la Contaduría General. Dicha obligación alcanza asimismo a las personas o entidades tanto públicas como privadas que reciban subsidios o aportes del Tesoro Provincial. Los gastos reservados previstos en la Ley de Presupuesto no están sujetos a rendición.
- ARTICULO 58.- Fianza. El Poder Ejecutivo determinará los agentes que deban rendir fianza y la forma de prestación de la misma.
- ARTICULO 59.- Reglamento para rendiciones. El Poder Ejecutivo deberá dictar el reglamento de rendiciones de cuentas en el que fijará los plazos y procedimientos para las mismas. Las normas complementarias y los modelos de documentación a utilizar serán establecidos por el Tribunal de Cuentas, previa opinión de la Contaduría General. El plazo máximo que podrá establecerse para presentar una rendición de cuentas es de TREINTA (30) días. No podrá efectuarse una nueva entrega de fondos a un responsable que tenga rendiciones pendientes por el mismo concepto salvo expresa ampliación del plazo hasta TREINTA (30) días por parte del Poder Ejecutivo.
- ARTICULO 60.- Presentación de rendiciones. Las rendiciones de cuentas deberán presentarse ante la Contaduría General de la Provincia. En caso de retardo, el citado organismo exigirá su presentación empleando gradualmente las siguientes medidas de apremio:
- a) Requerimiento conminatorio con fijación de plazo.
 - b) Comunicación al titular del respectivo organismo y al Tribunal de Cuentas.

- c) Suspensión de todo nuevo pago a la dependencia incluyendo los sueldos del responsable remiso.
- d) Formación de oficio de la cuenta atrasada y su remisión con los antecedentes necesarios al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 61.- Análisis de la rendición. La Contaduría General analizará cada rendición de cuentas en sus aspectos legales, formales, numéricos y documentales, remitiéndola al Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo. En caso de observarse algún documento o de ser necesario corregir errores numéricos o de ampliarse la información, la Contaduría General lo comunicará al responsable quien en un plazo de TREINTA (30) días corridos regularizará la situación, pudiendo dicho organismo ampliar el plazo hasta TREINTA (30) días en casos justificados. Si no se cumplieran los plazos, serán de aplicación las medidas prescriptas en el artículo anterior.

ARTICULO 62.- Remisión al Tribunal de Cuentas. La Contaduría General deberá remitir al Tribunal de Cuentas las rendiciones de cuentas analizadas, de acuerdo con lo prescripto en el artículo anterior, en un plazo de TREINTA (30) días corridos de recibidas sin objeciones. El citado plazo podrá ampliarse en QUINCE (15) días corridos más cuando mediaren razones que lo justifiquen.

TITULO IV

DEL SISTEMA DE TESORERÍA

ARTICULO 63.- Concepto. El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la centralización de los ingresos y de los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

ARTICULO 64.- Organismo Rector. La Tesorería General de la Provincia será el organismo rector del sistema de tesorería, y como tal coordinará el funcionamiento de las unidades o servicios de tesorería que operen en el sector público provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello. Sin perjuicio del funcionamiento de las tesorerías de los Poderes Legislativo, Judicial y en el Tribunal de Cuentas, que mantendrán una relación técnica directa con aquélla.

ARTICULO 65.- Competencia. La Tesorería General tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de la política financiera que para el sector público provincial elabore el organismo coordinador de los sistemas de administración financiera.
- b) Elaborar, conjuntamente con el Programa de Presupuesto Público y Control Financiero, la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Provincial y programar el flujo de fondos de la Administración Central.
- c) Centralizar la información y la recaudación de los recursos del sector público provincial para hacer frente a las obligaciones financieras del mismo.
- d) No efectuar pagos cuya respectiva documentación no haya sido previamente intervenida por la Contaduría General.
- e) Administrar el sistema de saldo consolidado que establece el Artículo 67 de esta Ley.
- f) Emitir Letras de Tesorería.
- g) Ejercer la supervisión técnica de las unidades o servicios de tesorería que operen en el sector público provincial.
- h) Coordinar con la institución bancaria que actúe como agente financiero de la Provincia, la administración de la liquidez del sector público provincial, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja.
- i) Realizar las inversiones temporales de fondos de todo el sector público provincial, previa autorización del Poder Ejecutivo.

- j) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la administración central, organismos descentralizados y terceros, que se pongan a su cargo.
- k) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia.
- l) Colaborar con la Contaduría General a difundir los hechos financieros y económicos del sector público provincial.
- m) Entender en las operaciones de cesiones de crédito, trámite de embargos, registro de poderes y pago a derecho habientes.

ARTICULO 66.- Tesorero General. La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero. Los requisitos para desempeñar el cargo serán los que fije la reglamentación.

ARTICULO 67.- Saldo Consolidado. El Poder Ejecutivo instituirá un sistema de saldo consolidado de cuentas oficiales a la vista del Tesoro, que le permita administrar las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial.

ARTICULO 68.- Fondos rotatorios. Los titulares de los Poderes del Estado y el Tribunal de Cuentas, podrán autorizar en caso de necesidad y urgencia, el funcionamiento de fondos rotatorios, con el régimen y los límites que se establezca en la reglamentación del presente artículo.

ARTICULO 69.- Fondos sin utilización. El Poder Ejecutivo podrá disponer la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de administración central y entidades del sector público provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por el período que determine la reglamentación. Las instituciones financieras en las que se encuentren depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias ordenadas.

ARTICULO 70.- Otras entidades. El Poder Ejecutivo podrá designar la o las entidades que custodien los fondos, títulos y valores que forman el Tesoro de la Provincia.

TITULO V

DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 71.- Concepto. Se entiende por crédito público el sistema administrativo que, en base a la capacidad de endeudamiento del estado, regula la captación, aplicación y control de fuentes adicionales de financiamiento para la ejecución de programas o proyectos de inversión específicos o para la refinanciación del pasivo del Tesoro Provincial. Se excluyen expresamente la aplicación de este tipo de financiamiento a gastos corrientes.

ARTICULO 72.- Origen. Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público y puede originarse en:

- a) Emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
- b) La emisión y colocación de letras del Tesoro.
- c) La contratación de préstamos con instituciones financieras.
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.
- f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

ARTICULO 73.- Clasificación. A los efectos de esta Ley, la deuda pública se clasificará en directa e indirecta, interna y externa.

Se considerará deuda pública interna, aquélla contraída con personas físicas y jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional. Por su parte se entenderá por deuda pública externa, aquélla contraída con otro Estado, organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La deuda pública directa de la Administración Provincial es aquélla asumida por la misma en calidad de deudor principal. La deuda pública indirecta de la Administración Provincial es la constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

- ARTICULO 74.- Autorización previa. Ninguna entidad del sector público provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Poder Ejecutivo y conforme al Artículo 91 de la Constitución Provincial.
- ARTICULO 75.- Autorización por Ley. Las entidades de la Administración Provincial no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en una ley específica.
Dicha Ley deberá indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:
- a) Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa.
 - b) Monto máximo autorizado para la operación.
 - c) Plazo mínimo de amortización.
 - d) Destino del financiamiento.
 - e) Garantía.
 - f) Porcentaje de los recursos que se afectará con su amortización e intereses en los ejercicios correspondientes.
- ARTICULO 76.- Operaciones de empresas y sociedades. Cumplidos los requisitos fijados en esta Ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en una ley específica.
- ARTICULO 77.- Características y condiciones no previstas. El Poder Ejecutivo fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley o ley específica para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público provincial.
- ARTICULO 78.- Otorgamiento de avales, fianzas o garantías. Los avales, fianzas o garantías de toda naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una ley.
- ARTICULO 79.- Organismo rector. El organismo rector del sistema de crédito público será quien designe el Poder Ejecutivo. Tendrá la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante tales operaciones.
- ARTICULO 80.- Competencia. En el marco del artículo anterior el organismo rector, tendrá competencia para:
- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público provincial, elabore el organismo coordinador de los sistemas de administración financiera.
 - b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito.

- c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público provincial.
- d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.
- e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como de negociación, contratación y administración de préstamos en todo el ámbito del sector público provincial.
- f) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos públicos o contratar préstamos e intervenir en la misma
- g) Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito se apliquen mediante sus fines específicos.
- h) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental.
- i) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de deuda pública y supervisar su cumplimiento.
- j) Colaborar con la Contaduría General a difundir los hechos financieros y económicos del sector público provincial.
- k) Todas las demás que asigne la reglamentación.

TITULO VI

SISTEMA DE

SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS

SECCIÓN I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES

- ARTICULO 81.- Organismo Rector. El órgano rector del sistema de administración de bienes de la Provincia estará a cargo de la Contaduría General, quien propondrá al Poder Ejecutivo las normas para la administración de los mismos. El sistema operará con UN (1) registro de bienes inmuebles y UN (1) inventario general de bienes muebles, con las condiciones que imponga la reglamentación.
- ARTICULO 82.- Bienes reales de dominio privado. Todos los bienes reales del dominio privado del Estado forman parte del inventario general de bienes de la Provincia.
- ARTICULO 83.- Reglamentación. La reglamentación a dictarse deberá incluir como mínimo:
- a) Estructura del inventario general.
 - b) Procedimiento para la transferencia y la asignación temporaria de bienes entre organismos públicos y también con organismos privados.
 - c) Régimen de registro para bienes de consumo y bienes durables.
 - d) Administración de los bienes sin utilización inmediata, fuera de uso y en condición de rezago.
 - e) Procedimientos de catalogación y tipificación.
 - f) Procedimientos de altas y bajas.
- ARTICULO 84.- Inscripción de títulos. En el sistema se registrarán los títulos por los que se adquieran, tramiten o extingan derechos sobre bienes inmuebles y muebles registrables, los contratos de concesión de bienes, las resoluciones o sentencias judiciales de ocupación, los decretos sobre incorporación o desincorporación, las cesiones, locaciones y los demás títulos que deban registrarse. Se establecerá un sistema de información que integrará a la Contabilidad General el inventario de bienes y los registros analíticos y que, a su vez, producirá información por tipo de bienes, por dependencia, por ubicación geográfica y por responsable.

- ARTICULO 85.- Bienes que integran el patrimonio provincial. Integran el patrimonio provincial los bienes que por expresa disposición legal o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.
- ARTICULO 86.- Transferencias o cesión de dominio. Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán ser objeto de transferencias de dominio, ya sea a título gratuito u oneroso, o de constitución de cualquier tipo de gravamen sin que medie expresa autorización legislativa. El Poder Ejecutivo podrá transferir el dominio o ceder el uso de bienes a favor de municipios o entidades del Estado, a los efectos de la ejecución de obras o trabajos públicos, en la forma y con las limitaciones que establezca la reglamentación.
Se exceptúan del presente régimen, las viviendas pertenecientes al Plan Habitacional implementado por el Gobierno de la Provincia, las que se regirán de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente.
- ARTICULO 87.- Responsables. Los titulares de los organismos o entidades que tengan asignados bienes serán los únicos responsables de su guarda, conservación y mantenimiento y de dar la información a la Contaduría General cuando ésta lo requiera.
Los bienes que no tuvieren destino específico permanecerán a cargo de los organismos que los tenían asignados, previa información a la Contaduría General.
- ARTICULO 88.- Bienes muebles en condiciones de rezago. Los bienes muebles declarados en condiciones de rezago o desuso podrán ser transferidos a título gratuito, a otros organismos públicos o entidades de bien público, y a título oneroso, en oferta pública. La reglamentación establecerá las limitaciones y el procedimiento para esas operaciones.
- ARTICULO 89.- Destino de los bienes. Los bienes deberán destinarse al uso para el cual fueron adquiridos, de acuerdo con las especificaciones del crédito presupuestario que resulte afectado. La Escribanía General de Gobierno comunicará al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General toda transferencia de dominio o cambio de destino de los bienes del Estado, mediante copia del testimonio de la respectiva escritura y acompañando los antecedentes que permitan efectuar las registraciones pertinentes, en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.
- ARTICULO 90.- Aceptación de donaciones. La aceptación de donaciones a favor de la Provincia es competencia de las autoridades superiores de los poderes del Estado, con notificación a la Contaduría General.

SECCIÓN II

DE LAS CONTRATACIONES

- ARTICULO 91.- Concepto. El régimen de las contrataciones del Estado está constituido por el conjunto de principios, normas, órganos y procedimientos que mediante su operación permiten al Estado enajenar u obtener a título oneroso bienes y/o servicios, exceptuándose del mismo las referentes a la contratación de personal.
- ARTICULO 92.- Integración. El sistema está integrado por:
- a) Un órgano rector en el ámbito del Ministerio del Capital, que tendrá por objeto proponer las políticas, los procedimientos y las normas necesarias para el funcionamiento del sistema, coordinando su acción con los organismos correspondientes de los Poderes Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas.
 - b) Cada Unidad Ejecutora tendrá a su cargo el proceso de contratación, de acuerdo a los procedimientos que establezca la reglamentación.

- ARTICULO 93.- Principios Generales. Los principios generales a que deberán ajustarse las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de los procedimientos son:
- a) Publicidad.
 - b) Igualdad de posibilidades para los oferentes.
 - c) Posibilitar la mayor concurrencia de proponentes, a efectos de promover la competencia y oposición.
 - d) Flexibilidad y transparencia en los procedimientos.
 - e) Defensa de los intereses de la comunidad y del sector público provincial.
 - f) Determinación de la responsabilidad inherente a los agentes y funcionarios que intervengan.
- ARTICULO 94.- Modalidades. Podrá contratarse por:
- a) Licitación pública y privada.
 - b) Concurso de precios y de méritos y antecedentes.
 - c) Contratación directa.
 - d) Concurso de proyectos integrales.
 - e) Subasta pública o remate.
 - f) Iniciativa privada.
- ARTICULO 95.- Contrataciones con financiamiento externo. Cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales, se regirán por los convenios que se acuerden con aquéllas, sin perjuicio de que deberán reflejarse en el presupuesto de la Provincia.
- ARTICULO 96.- Régimen aplicable. A los fines de determinar el procedimiento más conveniente para realizar la contratación se tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y las directivas del órgano rector del sistema. La reglamentación fijará los casos en que se aplicará cada procedimiento.
- ARTICULO 97.- Licitación. La licitación podrá efectuarse:
- a) En forma pública mediante el llamado a cotizar a un número indefinido de posibles oferentes, mediante publicaciones.
 - b) En forma privada mediante la invitación directa a no menos de TRES (3) posibles oferentes de los más importantes en el ramo, asegurándose que el envío de las invitaciones se efectúen en forma simultánea.
- El procedimiento de licitación será aplicable cuando en esta Ley no se haya previsto otro específico y se realizará de acuerdo a los montos que en cada caso fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del contratante recaiga primordialmente en factores económicos.
- ARTICULO 98.- Concurso de precios. El concurso de precios se realiza cuando se requiere la adquisición de bienes normalizados o de características homogéneas o se contraten servicios que tengan un mercado permanente, conforme lo establezca la reglamentación y hasta el monto que fije la misma. El procedimiento de concurso será aplicable cuando en esta Ley no se haya previsto otro específico y se realizará de acuerdo a los montos que en cada caso fije la reglamentación.
- ARTICULO 99.- Concurso de Méritos y Antecedentes. El Concurso de méritos y antecedentes se celebra en contratos en los que el criterio de selección recaiga primordialmente en factores no económicos, salvo que la ley admita su contratación directa.
- ARTICULO 100.- Contratación Directa. Podrá contratarse directamente cuando:
- a) No supere el monto fijado por la reglamentación.
 - b) Exista precio testigo. Este procedimiento de selección es aplicable cuando un bien o servicio normalizado o de características homogéneas se manifieste con una tendencia estadística. a juicio de la Autoridad de Aplicación. En estos casos se podrá seleccionar al contratista siempre y

cuando el precio convenido no supere el DOS POR CIENTO (2%) del precio testigo y hasta el monto que fije la reglamentación .

- c) Existan razones de verdadera urgencia o casos fortuitos no previsibles y se demuestre que su realización, por cualquiera de los procedimientos licitatorios previstos, resienta el servicio o perjudique al erario.
- d) Resulten desiertas o fracasadas las licitaciones o el remate público, y que por razones fundadas no sea conveniente realizar por otro acto similar.
- e) La adquisición o ejecución de obras técnicas, científicas o de carácter artístico deba confiarse necesariamente a personas de reconocida capacidad o especialización.
- f) La adquisición de bienes o servicios cuya venta sea exclusiva de aquéllos que tienen privilegio para ello o que posea exclusivamente una persona entidad; siempre que no existieren sustitutos convenientes.
- g) Sea necesario realizar contrataciones en un país extranjero y siempre que se demuestre la imposibilidad de realizar la licitación o el concurso de precios.
- h) Se de cumplimiento a convenios y contrataciones que se efectúen con organismos públicos.
- i) Se trate de bienes o de servicios de notoria escasez en el mercado, debidamente demostrada.
- j) Se contrate técnicos o profesionales especializados, de reconocida capacidad para las funciones a desempeñar.
- k) Se trate de reparación de máquinas, equipos o motores, cuyo desarme, traslado o examen, previo a la licitación, convierta a ésta en una operación onerosa.
- l) Se compre y venda productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias o sociales, siempre que en caso de venta, la misma se efectúe a los usuarios o consumidores.
- m) Se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, debiéndose a igualdad de condiciones, darse preferencia a los producidos o suministrados por los organismos públicos.
- n) Se compre o venda bienes en remate público, debiendo establecerse previamente el precio máximo a pagar o el mínimo cobrar en la operación.
- o) Se haga la venta de publicaciones oficiales, de la producción de organismos que realicen actividades agropecuarias o industriales y de servicios tarifados que preste la administración.
- p) Se realicen publicaciones oficiales de la prensa escrita, la radiotelefonía y la televisión.

En cada uno de los casos deberá demostrarse en forma adecuada y exhaustiva, la existencia de las circunstancias invocadas y la razonabilidad del precio a pagar. Las excepciones previstas en este artículo tienen carácter taxativo.

- ARTICULO 101.- Concurso de Proyectos Integrales. El Concurso de proyectos integrales será de aplicación cuando la entidad no hubiera determinado detalladamente las especificaciones del objeto del contrato o se tratare de iniciativas particulares y la entidad deseara obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades. Deben cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Efectuar la selección del contratista o proveedor en función tanto de la conveniencia técnica de la propuesta como la de su precio.
 - b) Consignar los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas.

- ARTICULO 102.- Subasta Pública. La subasta pública se realiza para la venta de bienes del Estado y en toda aquella contratación que por su naturaleza u ocasión lo determine en las condiciones que fije la reglamentación, previa publicidad del llamado, sin limitación de concurrencia y al mejor postor. Cuando se disponga subasta pública de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que será estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes.

- ARTICULO 103.- Iniciativa Privada. Procede la iniciativa privada cuando cualquier persona física o jurídica efectúa una presentación por propia voluntad para la ejecución de proyectos o prestación de servicios especiales que constituyan una realización novedosa u original, o que implique una innovación científica o tecnológica. La presentación deberá contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, conocer la viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera del proyecto, como así también la razonabilidad del precio a pagar. En caso de considerar la autoridad competente que el proyecto ofrecido es de interés, previa evaluación de los organismos técnicos correspondientes, iniciará la tramitación para su contratación.
- ARTICULO 104.- Bienes en desuso. La reglamentación establecerá en que casos el sector público provincial podrá entregar a cuenta de los importes a abonar en contrataciones, los bienes en desuso, obsoletos o que se reemplacen.
- ARTICULO 105.- Formas de pago. Para cualquiera de los procedimientos de licitación se pueden establecer formas de pago, las mismas pueden ser tenidas en cuenta al momento de evaluar las ofertas y serán las siguientes:
- a) Pago al contado.
 - b) Pago en cuotas.
 - c) Pago anticipado con descuento, en estos casos el organismo contratante exigirá la garantía al proveedor, conforme lo establezca la reglamentación.
 - d) Cualquier otra forma de pago que pueda reducir el costo de adquisición de la contratación sin alterar la provisión de los bienes y/o servicios.
- ARTICULO 106.- Reglamento de Contrataciones. El órgano rector propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de contrataciones de la Provincia, en el que se establecerá el pliego único de contrataciones, el procedimiento administrativo de aquéllas y la forma de asegurar por una parte la máxima cantidad posible de oferentes y el trato igualitario de los mismos, y por otra parte el mayor beneficio fiscal posible en la operación y el menor costo operativo del procedimiento aplicable. En el mencionado reglamento deberá establecerse la forma de efectuar la publicidad y difusión de los actos licitatorios. Sin perjuicio de utilizar otros medios deberá asegurarse la publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, y en un periódico con circulación en la zona donde se estime, existirá la mayor cantidad de oferentes.

TITULO VII

DEL SISTEMA DE CONTROL

- ARTICULO 107.- Modelo de Control. El modelo del sistema de control estará orientado a abarcar la gestión integral de todos los organismos públicos provinciales. A tal efecto enfocará los aspectos normativos, operativos y de resultados de cada sistema, proceso y unidad de gestión y verificará su adecuación a los principios generales fijados en el Artículo 3º. Su diseño estará integrado al de los restantes sistemas, su eficacia supervisada mediante el procedimiento de auditoría y su funcionamiento articulado con el régimen de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.
- ARTICULO 108.- Estructura interna. La estructura interna del sistema de control de cada organismo, cuya implementación y mantenimiento es función de su titular, estará integrado por:
- a) Las normas legales, técnicas y reglamentarias de aplicación general de carácter preventivo y dirigidas a encuadrar su gestión en el modelo de control aplicable.
 - b) Los procedimientos de información y de comunicación orientados al ejercicio de los controles jerárquico y de gestión.

- c) Los procedimientos de control previo para determinados actos y operaciones.
- d) Las acciones de auditoría que se desarrollen en el mismo.
- e) La normativa interna dictada por su titular y dirigida a asegurar la adecuación de dicha estructura a las particularidades del organismo.

ARTICULO 109.- Organos de aplicación. Son órganos de aplicación del modelo de control:

- a) La Contaduría General, en el carácter de órgano rector y el Tribunal de Cuentas, en los términos de su ley orgánica.
- b) Los titulares de los órganos rectores de cada sistema y los de sus unidades operadoras en cada organismo, con relación a la implementación y funcionamiento del mismo.
- c) Los funcionarios administradores de los diferentes tipos de recursos en relación a los actos, operaciones y resultados derivados de la utilización de los mismos y de la aplicación de las medidas correctivas que correspondan.

ARTICULO 110.- Control previo y posterior. Dentro de la competencia fijada en el artículo anterior, los funcionarios mencionados en sus incisos b) y c) deberán en particular, ejercer el control previo en cuanto a la legitimidad y regularidad técnica de los siguientes actos:

- a) La iniciación del trámite para la ejecución de un gasto.
- b) La aprobación de la tramitación administrativa cumplida, comprometiendo un crédito presupuestario y originando una relación jurídica con terceros.
- c) La liquidación de un gasto y la emisión del respectivo libramiento de pago.
- d) Aquellos otros casos que establezca la reglamentación o que se encuentren legalmente previstos.

El presente Artículo no rige para las adquisiciones realizadas mediante el uso de la tarjeta de crédito las cuales se regirán por las disposiciones del TITULO VIII "DE LA TARJETA DE CREDITO".

ARTICULO 111.- Auditoría interna. Se podrá crear, en los organismos y con la competencia que establezca la reglamentación, unidades de auditoría interna con dependencia jerárquica del titular de aquéllos y bajo la regulación y supervisión técnica de la Contaduría General de la Provincia.

TITULO VIII

DE LA TARJETA DE CREDITO

ARTICULO 112.- Marco Legal: Las contrataciones mediante el uso de la Tarjeta de Crédito se realizarán en el marco de lo dispuesto en la presente Ley y Ley Nacional N° 25.065 de Tarjetas de Crédito y sus reglamentaciones.

ARTICULO 113.- Definiciones: Se define como:

- a) Titular de Tarjeta de Crédito: Estado Provincial.
- b) Titular Adicional: Responsable de la Unidad Ejecutora y/o Programa.

ARTICULO 114.- Otorgamiento: Los Titulares de los distintos Poderes y del Honorable Tribunal de Cuentas podrán otorgar a los responsables de Unidades Ejecutoras y/o Programas la autorización para hacer uso de la tarjeta de crédito mediante la adquisición de bienes de uso, de consumo y servicios, dentro de los límites que fije la reglamentación.

ARTICULO 115.- Generación de pasivos: A los fines de las operaciones dispuestas por la presente Ley se entenderá que las transacciones por tarjetas de crédito, generan un pasivo con la entidad emisora de las mismas para el Estado Provincial. A tal fin se establecerá con la entidad emisora de la tarjeta las condiciones referidas a valores máximos y rubros para las transacciones de bienes y servicios. Contaduría General tendrá intervención en el pago de la deuda generada, a

través de la emisión de la orden de "Cancelación de Deuda", que será remitida a Tesorería quien efectivizará dicho pago.

- ARTICULO 116.- Responsabilidad: Cuando el titular de una tarjeta de crédito habilitada, cause un daño patrimonial al Estado Provincial, por el uso de la misma, será directa y personalmente responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 54° de la presente Ley. De acuerdo a la gravedad del daño se podrá proceder a la cancelación de la tarjeta según el procedimiento que fije la reglamentación.
- ARTICULO 117.- Sanción: En caso de verificarse un daño patrimonial al Estado se procederá en forma inmediata al débito del importe que corresponda de la remuneración del agente titular de la tarjeta. La reglamentación fijará el procedimiento mediante el cual se efectivizará la sanción.
- ARTICULO 118.- Aprobación del resumen: El funcionario titular de la tarjeta de crédito deberá intervenir la documentación respaldatoria del resumen de cuenta, debiendo conciliar el detalle del resumen con el detalle de las facturas correspondientes, en caso de verificarse diferencias o errores cometidos por la entidad emisora, el funcionario deberá aclarar fehacientemente el hecho y realizar los reclamos correspondientes previo su remisión a Contaduría General.
- ARTICULO 119.- Documentación respaldatoria para el pago del pasivo: El titular de la tarjeta de crédito deberá remitir el resumen de gastos y la documentación respaldatoria a Contaduría General en el plazo que fije la reglamentación.
- ARTICULO 120.- Incumplimiento: En caso de demora injustificada en la presentación del resumen y la documentación respaldatoria se procederá conforme a los Artículos 131° y 132° de la presente. Igualmente se procederá en caso que los Titulares de tarjetas no presentaren dicha documentación, en este supuesto Contaduría General deberá además comunicar en forma inmediata al Ministro o Secretario del Area y al Honorable Tribunal de Cuentas tal circunstancia.
- ARTICULO 121.- Rendición de cuenta: Una vez efectuado el pago Tesorería General remitirá la documentación a la Contaduría General, donde se rinde cuenta contra el pago efectuado.
- ARTICULO 122.- Control: La Contaduría General verificará la documentación y, en caso de ser observada, requerirá informes al titular de la tarjeta dentro de las condiciones y plazos que fije la reglamentación. Si no se cumplieran los informes solicitados en los plazos previstos se remitirán las actuaciones al Honorable Tribunal de Cuentas en forma inmediata y en el estado en que se encuentren, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 132 de la presente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 107 segundo párrafo y lo dispuesto en el Artículo 108 de la presente Ley, la reglamentación fijará el procedimiento para efectuar el control de todas las adquisiciones mediante el uso de la tarjeta de crédito.
- ARTICULO 123.- Publicidad de los gastos: Los resúmenes de gasto de cada tarjeta son públicos debiendo el órgano rector arbitrar los medios más eficientes para alcanzar este fin. Sin perjuicio de ello, la reglamentación fijará la forma más adecuada para informar al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Honorable Tribunal de Cuentas.
- ARTICULO 124.- Limites: El límite natural fijado para las adquisiciones mediante el uso de la tarjeta de crédito estará fijado por la Ley de Presupuesto y los límites específicos serán los fijados mediante la reglamentación.
- ARTICULO 125.- Cancelación de la tarjeta: Se deberá comunicar en forma fehaciente la cesación de funciones del titular de la tarjeta de crédito a la entidad emisora, para que proceda a la toma de razón y a la consiguiente cancelación de la habilitación de

la tarjeta. Las comunicaciones deberán efectuarse utilizando los medios que otorguen la mayor celeridad y seguridad en la información.

ARTICULO 126.- Perdida de la tarjeta: En los casos de pérdida o robo de la tarjeta, el titular deberá dar inmediata comunicación del hecho a la entidad emisora para que proceda al bloqueo de la misma. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 131° y 132° de la presente.

TITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ARTICULO 127.- Información financiera. El Poder Ejecutivo establecerá el contenido de la información financiera que deberán suministrar a los fines de confeccionar estados consolidados del sector público provincial y de evaluar la evolución de la situación financiera de los organismos municipales, regionales o intermunicipales.

A los efectos del cumplimiento del objetivo fijado en el Artículo 94 de la Ley Nacional N° 24.156, el Poder Ejecutivo además acordará o determinará según el caso con los Municipios de la Provincia y con los organismos nacionales competentes, los procedimientos a aplicar y dictará las normas reglamentarias en la materia.

ARTICULO 128.- Archivo de la documentación. El archivo de la documentación vinculada con el régimen de la presente Ley y la de carácter administrativo en general podrá efectuarse un registro electrónico u óptico indeleble siguiendo las pautas de la legislación nacional en la materia. El Poder Ejecutivo dictará las normas de aplicación a tal efecto.

ARTICULO 129.- Inembargabilidad. Se declaran inembargables los bienes, los créditos y los recursos del Estado Provincial y de los Entes Autárquicos. Dicho carácter cesará si en la primera ley de presupuesto dictada con posterioridad a la sentencia judicial que declare el derecho del acreedor no se hubiere previsto el crédito necesario para efectuar el pago y éste no se efectivice dentro de los SESENTA (60) días de la habilitación del mismo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la ley vigente.

ARTICULO 130.- Sector Público Provincial. En el contexto de esta Ley se entenderá por sector público provincial al conjunto de organismos de los Poderes del Estado y del Tribunal de Cuentas, sean éstos con carácter centralizado, descentralizado y autárquico.

ARTICULO 131.- Jurisdicción y Entidad. Se entenderá por entidad toda organización pública con personería jurídica y patrimonio propio y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales que a los efectos de esta Ley componen la administración central:

- a) Poder Legislativo.
- b) Poder Judicial.
- c) Gobernación, Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo.
- d) Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 132.- Entidades autárquicas. En general y a los efectos de la presente Ley, se considerarán como entidades autárquicas, aquéllas que reúnan las siguientes características:

- a) Que hayan sido creadas por ley, tengan personería jurídica y que su patrimonio sea estatal.
- b) Tengan una asignación legal de bienes o de recursos.
- c) Tengan capacidad para administrarse, disponiendo de su patrimonio en la forma más adecuada para el cumplimiento de sus planes de trabajo.

- ARTICULO 133.- Programas autofinanciados. El Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas podrán asignar el carácter de organismos desconcentrados a las dependencias cuya actividad fundamental consista en la producción de bienes o prestación de servicios, en un grado tal que aquella pueda adquirir un carácter de tipo comercial o industrial. Su régimen será establecido reglamentariamente dentro de los siguientes lineamientos:
- a) Administración de su patrimonio incluyendo la ejecución de gastos, la venta de su producción y la designación de personal transitorio.
 - b) Aplicación directa de los aportes del Tesoro y de los recursos propios que recaude mediante su administración por parte de una habilitación de pago, para financiar sus gastos de explotación.
 - c) Organización de un sistema de contabilidad comercial que como complemento de las otras normas de la presente Ley determine resultados, costos y eficiencia y estableciendo asimismo un régimen de participación en los beneficios.
- ARTICULO 134.- Vigencia. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia con el dictado de su reglamentación, el que deberá concretarse en un plazo que no exceda de los NOVENTA (90) días de su promulgación.
El Ministerio del Capital deberá presentar la propuesta del decreto reglamentario, dicho decreto fijará además los procedimientos de articulación con el régimen anterior durante un plazo de NOVENTA (90) días. En ese término deberá dictarse los manuales y normas aprobando el diseño de los sistemas y de los procedimientos previstos en la misma.
- ARTICULO 135.- Adecuación. El Tribunal de Cuentas adecuará el cumplimiento del ejercicio de su competencia a la presente Ley.
- ARTICULO 136.- Derogación de normas. Se derogan las Leyes de fecha 31/08/1877, 2/11/1881, Leyes N° 1441, N° 2467, N° 5172, y N° 5212 a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y toda otra norma que se oponga a la presente.
- ARTICULO 137.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinticuatro días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis